

LA DIGNIDAD DE LA PERSONA COMO FUNDAMENTO DEL ORDEN JURÍDICO. LA TEORÍA DEL SUJETO DE DERECHO PENAL

*Carlos Arturo Gómez Pavajeau**

Resumen: la dignidad de la persona ha sido elevada a la categoría de fundamento del orden jurídico por la Carta Política colombiana. Puede afirmarse, sin ninguna duda, que se constituye en el principio de los principios de nuestro ordenamiento jurídico, con claras repercusiones en el ámbito de los derechos fundamentales y en la conformación de las categorías jurídico-penales, razón suficiente para presentar su origen, conceptualización e influencia en el fundamento y la estructura de la responsabilidad penal, pues se erige como la norma que norma todo lo jurídico.

Palabras clave: dimensión de lo humano: corpóreo-psíquico y psíquico-espiritual, conciencia técnico-práctica y conciencia ético-práctica o axiológica, autodisponibilidad, autodeterminación, debitud y exigibilidad. La conducta humana como conducta dirigida, conducta previsoras, conducta planificada, conducta mancomunada.

* Abogado de la Universidad Externado de Colombia, especializado en Ciencias Penales y Criminológicas en la misma universidad. Profesor Titular de Derecho Penal y Derecho Disciplinario en esta casa de estudios. Correo electrónico: [gomezpavajeau@hotmail.com]. Fecha de recepción: 19 de julio de 2011. Fecha de modificación: 17 de noviembre de 2011. Fecha de aceptación: 23 de diciembre de 2011.

THE DIGNITY OF THE PERSON AS A FOUNDATION OF THE LEGAL ORDER. SUBJECT THEORY CRIMINAL LAW

Abstract: The dignity of the person has been elevated to the status of the legal principle for the Colombian Constitution. It can be said without any doubt, that constitutes the beginning of the principles of our legal system, with clear implications for fundamental rights and in the formation of the criminal legal categories, reason enough to present your source, conceptualization and influence on the foundation and structure of criminal responsibility, which stands as the standard that all legal standards.

Key words: The human dimension, bodily and mental, corporeal-mental and mental-spiritual, technical conscience, practice ethical conscience practice or axiological, self-disposition, self-determination, debit and enforceability, conduct targeted, proactive behavior, planned behavior, the joint behavior.

I. LA DIGNIDAD Y SU CONCEPTUALIZACIÓN POR LA ANTROPOLOGÍA FILOSÓFICA

El artículo 1 de la Carta Política señala, de manera enfática, que la dignidad de la persona es el fundamento del orden jurídico. También, en el Código Penal, el articulado es presidido por el mismo valor constitucional (art. 1).

La jurisprudencia constitucional ha reconocido su versión kantiana cuando afirmó que “por su dignidad, el hombre es un fin en sí mismo y no puede ser utilizado como un medio para alcanzar fines generales, a menos que él voluntaria y libremente los admita”¹; empero, se hace necesario avanzar hacia una concepción material de la dignidad humana, con el fin de fundamentar el contenido y sentido de las instituciones penales.

Los filósofos del Derecho concuerdan en señalar que el “ser humano es un ser personal, capaz de entender su destino y el camino que conduce a él. El hombre es un microcosmos en el que está reunido lo intelectual, es decir, lo no físico, con un cuerpo”².

Dicha visión de la dimensión humana fue reputada como una superación del entendimiento de las facultades *corpóreo-psíquicas* de la persona, que respondía a una explicación recortada de su esencia, propia de la psicología del siglo xix.

Esta etapa de la consideración esencial del hombre poco lo distinguía de los animales superiores, puesto que se enfocaba en la explicación estímulo-reacción, esto es, como la percepción por los sentidos de los estímulos provenientes del medioambiente y su

1 Corte Constitucional. Sentencia C-542 de 1993. También T-211 de 1994.

2 Leonardo Polo. *Ética. Hacia una versión moderna de los temas clásicos*, Bogotá, Unión Editorial, 1996, pp. 61 y 90.

procesamiento por el cerebro humano, de lo cual surge la reacción, todo cifrado en la codificación genética del individuo, al margen del mundo de la moral, la ética y los valores jurídicos.

También, dicha representación daba por supuesto que el tratamiento de todo lo que concernía al ser humano tenía una parte objetiva —*corpórea*— y una subjetiva —*psíquica*—, modelo mental que se advierte para la estructura de la responsabilidad penal esbozada por la dogmática clásica, muy sencilla de comprender, pero insuficiente para dar respuestas satisfactorias a las infinitas manifestaciones conductuales del hombre.

Cabe destacar que dicha técnica jurídica, que aprehende el conocimiento de la psicología del siglo XIX, tuvo su éxito, no como algunos afirman en la explicación sencilla y fácil de la teoría del delito, sino en que era el reflejo de la técnica política elaborada por la Revolución Francesa para erigir un muro inamovible de protección de lo interno del sujeto, a fin de lograr poner a salvo los derechos fundamentales de libertad de conciencia, libertad de pensamiento y libertad de creencia. Recuérdese que lo antijurídico, dado que la libertad del sujeto iba hasta donde comenzaban los derechos de los demás, se cifraba en el entendimiento de un abuso del *fuero externo* por parte del sujeto activo del delito, único que constatado permitía el examen del fuero interno como ámbito de la culpabilidad.

Se tenía entonces que la constatación del abuso del sujeto en su fuero externo servía como límite a la investigación de lo subjetivo, forma eficaz de darle institucionalidad al presupuesto del Estado moderno, según el cual una cosa es lo político y otra muy diferente la religión. Lo anterior materializa, en eficaz y bella fórmula, la necesaria e imprescindible separación entre Derecho y moral.

La antropología filosófica, caracterizada como una reflexión desde todas las ciencias del conocimiento del hombre, integradas en orden a su comprensión, fue mucho más allá al entender en los años treinta que la dimensión humana estaba dada por las facultades *corpóreo-psíquicas*, pero también por las *psíquico-espirituales*, con lo cual se reconoce la importancia y significación del valor ético en el comportamiento humano³.

La superación de la separación absoluta entre lo objetivo —*típico y antijurídico*— y lo subjetivo —*imputabilidad-culpabilidad*— comporta una importante visión en la evolución de la teoría del delito que por un lado explica todo lo concerniente al porqué la dogmática neoclásica abrió las puertas, así sea de manera excepcional, a

3 Gerd Haeffner. *Antropología filosófica*, Barcelona, Herder, 1986, pp. 28 y 109. La superación del llamado “paralelismo psicomecánico” de cuerpo y alma rescató la noción de espíritu humano como aquel suceso tardío de una carencia biológica, supercompensando la misma, permitiendo al hombre sublimar “su energía impulsiva en actividad espiritual”. Se trata del espíritu “como conocimiento, en un orden objetivo de valores”; Max Scheler. *El puesto del hombre en el cosmos*, Barcelona, Alba Editorial, 2000, pp. 77, 87, 91, 101 y 109.

la penetración de elementos subjetivos al injusto, tal como sucedió con la admisión de los ingredientes subjetivos del tipo, los elementos subjetivos de la justificante y la consideración del dolo en la tentativa, como un elemento subjetivo del tipo, pasando el injusto de ser considerado como *esencialmente objetivo a prevalentemente objetivo*. En el ámbito de la culpabilidad significó, también en dicha etapa, una muy interesante concepción, pues se dio el paso de una *culpabilidad psicológica* fundada en el nexo psíquico entre el querer y el resultado, algo propio y exclusivo del mundo del ser, a entenderse la *culpabilidad* como *psicológico-normativa*, lo cual permite incluir en su estructura aspectos derivados del concepto de espiritualidad como son la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta, como determinantes del juicio de reproche, con lo cual el mundo del valor permea toda la materia jurídica, posición que se adviene escrupulosamente a la filosofía neokantiana.

Pues bien, así las cosas, si las dimensiones de lo humano como su esencia definitoria están dadas por lo *corpóreo-psíquico* y lo *psíquico-espiritual*, es claro por qué razón el finalismo comenzó a tener gran influencia a partir de finales de la década de los treinta, hasta imponerse en los años cincuenta y sesenta, época en la cual floreció la antropología filosófica.

Ya las categorías dogmáticas no serían presentadas como un corte vertical de la estructura dogmática de la responsabilidad penal, del cual para un lado marcaba lo objetivo y, por el otro, lo subjetivo propio de los esquemas mentales representativos de la dogmática clásica y neoclásica, con un énfasis bastante definido del injusto como lo objetivo y la culpabilidad como lo subjetivo.

Ahora el corte entre las categorías dogmáticas se va a revelar como horizontal, pues la tipicidad tiene su parte objetiva y subjetiva, la antijuridicidad y causales de justificación en parte objetiva y subjetiva. También la culpabilidad se ve representada por un lado subjetivo y otro objetivo, fundado este en el juicio de reproche.

No obstante, hoy se presenta con mejor delimitación la dimensión humana, al establecerse, de manera clara, que la misma está determinada por la *conciencia técnico práctica* y por la *conciencia ético práctica* o *conciencia axiológica*⁴.

El hombre es radicalmente racional, en consecuencia, tal virtud lo pone por encima de las demás especies y comporta, necesariamente y sin que el ordenamiento jurídico así lo establezca de manera explícita, su consideración y respeto como un ser digno, toda vez que “en efecto, la racionalidad de la persona determina el que a su dimensión

4 Gerd Haeffner. *Antropología filosófica*, cit., pp. 144, 145 y 159. Tales esferas ya habían sido sugeridas cuando se decía que la inteligencia humana se expresaba en la “inteligencia práctica orgánicamente determinada” y en la “inteligencia como comprensión del valor”; Max Scheler. *El puesto del hombre en el cosmos*, cit., pp. 59 y 60.

corporal o material aparezcan inseparablemente unidas las dimensiones psíquica, moral y espiritual”⁵.

Desde lo más selecto de la filosofía griega se decía, por Aristóteles, que “de nuestros actos somos señores del principio al fin, con solo que tengamos conciencia de los hechos particulares”⁶.

II. LA DIGNIDAD Y LA RESPONSABILIDAD

Se ha dicho por la antropología filosófica que “con el concepto de la libertad volitiva va anejo necesariamente el concepto de responsabilidad”⁷, de allí que:

el hombre sabe qué objetivo persigue. Su actividad no tiene nada o casi nada de fatal o ineluctable: en todo momento puede cambiar de dirección, decidir hacer o no hacer, proseguir o abandonar. En resumen, el hombre es *responsable* de sus actos: es él el que orienta su futuro y asegura su destino⁸.

La ciencia en la actualidad constata que la vida del hombre, aún siendo “biológica se convierte en biográfica, esto es autoapropiada y poseída, consciente y responsable”⁹.

Es lugar común encontrar en el ámbito de la antropología filosófica expresiones tales como que “el hombre se colocó fuera de la naturaleza y la convirtió en objeto de su dominio”¹⁰, expresión que dada su plasticidad enorme pone de presente que la conexión del comportamiento externo con el interno no puede sino entenderse, tanto a nivel teórico y especialmente práctico, como algo insoslayable; así, tal principio se encuentra presente en todo acto humano.

El hombre no es dirigido sino que se dirige¹¹. La acción del hombre como organismo inteligente es actividad que “efectúa algo en el mundo, introduce un cambio, le otorga finalidad, interviene”, obviamente “a través de *actividad previsor, planificada y mancomunada*”. El hombre, como ser abierto al mundo, “se guía más por circunstancias previstas y proyectadas que por lo ya presenciado y real”¹², lo cual pone en evidencia

5 Miguel Ángel Alegre Martínez. *La dignidad de la persona*, León, Universidad de León, 1996, p. 17.

6 Aristóteles. *Ética nicomaquea*. Bogotá, Ediciones Universales, 1987, p. 64.

7 Gerd Haeffner. *Antropología filosófica*, cit., pp. 163 y ss.

8 Jacques Ruffié. *De la biología a la cultura*, Barcelona, Muchnik Editores, 1982, p. 285.

9 Emilio García García. *Mente y cerebro*, Madrid, Síntesis, 2001, p. 36.

10 Max Scheler. *El puesto del hombre en el cosmos*, cit., p. 125.

11 Ernst Cassirer. *Antropología filosófica*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 24.

12 Arnold Gehlen. *Antropología filosófica. Del encuentro y descubrimiento del hombre por sí mismo*, Barcelona, Paidós, 1993, pp. 39, 64 y 70. Se dice que una de las más importantes características humanas es “la anticipación de sucesos futuros y hasta el planeamiento de acciones futuras”. “El término *prudencia*

su capacidad de abstracción, por tanto, de desdoblar su conciencia en lo pasado, presente y futuro.

La actividad humana es algo más rico que la conducta o comportamiento, de allí que, “además de respondiente y operante, la actividad del hombre es pensante. El ser humano no solo actúa *por causa de*, sino también *en razón de, con vistas a*”¹³.

Surge así, en la actualidad, que la *conciencia técnico-práctica* nos explica y fundamenta lo relacionado con el injusto, pues nos da cuenta de la capacidad del hombre para la realización de conductas dirigidas —*concepto más rico y complejo que el de conducta finalista*—, previsoras —*activación de la capacidad de abstracción humana*—, planificadas —*el vivir el pasado, el presente pero también el futuro, anticipándose este como eje del proceso de dirección*— y mancomunadas —*realización de conductas en equipo como expresión moderna de la solidaridad*—, base del comportamiento típico y antijurídico, con lo cual se materializa la idea de la jurisprudencia constitucional según la cual el dolo y la culpa son “elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales”¹⁴, esto es, “el dolo y la culpa son modalidades del ilícito”¹⁵.

Por otro lado, la *conciencia ético-práctica* o *conciencia valorativa* suministrará la explicación y será el fundamento de la culpabilidad, como reprochabilidad.

La conducta humana exteriorizada no es, pues, algo librado al azar, como tampoco a impulsos ininteligibles o a propósitos ciegos e inexplicables, sino todo lo contrario, es gobierno de la voluntad inteligible.

Así entonces, como afirma Scheler, la conducta y su forma psíquica esencial son algo constatable independientemente de su base fisiológica, habida cuenta que “toda conducta es siempre al mismo tiempo una expresión de estados internos, pues no hay nada intraanímico que no se exprese mediata o inmediatamente en la conducta”¹⁶.

De allí que el hombre es un ser dotado de una enorme “plasticidad y amplitud conductuales”¹⁷, pero en cada conducta expresa una vivencia interna motivada y voluntaria que gobierna la disposición externa, lo que implica que su conducta no goza de un nivel estereotipado rígido, sino complejo por la multiplicidad e infinitud de

se halla etimológicamente relacionado con el de *providencia*. Significa la capacidad de prever sucesos futuros y de prepararse para necesidades futuras”; Ernst Cassirer, *Antropología filosófica*, cit., pp. 88 y 89.

13 Emilio García García. *Mente y cerebro*, cit., p. 120.

14 Corte Constitucional. Sentencia C-181 de 2002.

15 Corte Constitucional. Sentencia SU-901 de 2005.

16 Max Scheler. *El puesto del hombre en el cosmos*, cit., pp. 43 y 44.

17 Arnold Gehlen. *Antropología filosófica*, cit., p. 35.

formas adaptativas, las cuales responden, selectivamente, a las necesidades que busca satisfacer, ya sean de carácter material o espiritual.

Aquí tenemos expresado lo que significa dignidad de la persona para la antropología filosófica, sentido captado y aprehendido por el artículo 1 de la Carta Política, dándole carta de naturaleza fundacional, lo que demanda su reconocimiento jurídico como principio fundante¹⁸.

De allí que, en consecuencia, se haya dicho que tal concepto “juega un papel conformador del ordenamiento jurídico” en tanto principio valorativo o axiológico, por lo que se constituye en el “presupuesto esencial de la consagración y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías”. Siendo así las cosas, concluye la jurisprudencia, la dignidad de la persona “caracteriza de manera definitoria al Estado colombiano como conjunto de instituciones jurídicas”¹⁹.

Significa lo anterior que toda institución jurídica, sustancial o procesal, debe respetar la esencia del ser humano, debe configurarse a partir de entenderlo como un sujeto capaz de orientarse por el sentido, por el valor y por la verdad. De allí surge la teoría del sujeto de Derecho Penal.

La teoría del sujeto no es otra que la consecuencia necesaria, inexorable e indefectible de aquella idea que definitivamente se ha impuesto en nuestra cultura: “la dignidad humana como premisa antropológica, sentido y meta del orden político”²⁰.

Se ha dicho por Peces-Barba que la dignidad humana es decisiva para el Derecho y se vislumbra como garantía de objetividad, en consecuencia, se presenta como el “fundamento de la ética pública de la modernidad”, donde el hombre “es el centro del mundo” y aparece “centrado en el mundo”²¹, lo cual pone de presente el irrenunciable carácter antropocéntrico del Estado moderno.

Es tan importante el reconocimiento de la dignidad humana por los Estados modernos que Ernesto Benda conceptúa que, en Alemania, la decisión constitucional por el Estado de derecho y la democracia liberal, “resulta del reconocimiento de la dignidad humana”²².

18 Jesús González Pérez. *La dignidad de la persona*, Madrid, Civitas, 1986, p. 94. También Ernst Wolfgang Böckenförde. *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2000, p. 80.

19 Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006.

20 Antonio López Pina en el Prólogo al libro de Peter Häberle. *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, Madrid, Trotta, 1998, p. 11.

21 Gregorio Peces-Barba Martínez. *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Madrid, Dykinson, 2002, pp. 11, 12 y 13.

22 Ernesto Benda. “Dignidad humana y derechos de la personalidad”, en *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 123.

Así, también se ha dicho que “el hombre no es su existencia, sino que la existencia es suya”, por tanto se encuentra “implantado en su existencia”. De allí que deba ser concebido como “*ex-siste, sistit extra causas*, está fuera de las causas” y en consecuencia su existencia es trascendente, pues al estar dotado entre otras de la facultad de “pensar”, toma distancia de la naturaleza tanto física como psicofísica y tiene dominio sobre la propia vida: tal “dominio es la raíz de la dignidad”²³.

El hombre “es el único animal capaz de decir no”, en tanto la libertad de elección “le permite escoger entre varias posibilidades”²⁴, puesto que, como desde la antigüedad lo precisó Cicerón, en tanto “participa de las luces de la razón... conoce las causas de las cosas y sus consecuencias”, es más, tiene la aptitud de “prevenir las consecuencias”, según Pufendorf²⁵.

III. LA CONCEPCIÓN DEL INJUSTO Y LA CULPABILIDAD COMO DERIVADOS DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

Pérez Luño propone que la dignidad por un lado supone la “autodisponibilidad”, esto es, actuar sin interferencias o impedimentos externos, realizando “las posibilidades de actuación”; y por otro, implica la “autodeterminación”, que tiene que ver “con la libre proyección histórica de la razón humana”²⁶.

Así, como se vio, lo primero origina el concepto de libre desarrollo de la personalidad y por tanto sobre el mismo, concebido como el estatus activo de libertad, se soporta la concepción del injusto (art. 16 de la Carta Política), como manifestación de la *conciencia técnico-práctica*; lo segundo se soporta en la *conciencia ético-práctica*, fundando el principio de culpabilidad (art. 29 *ibíd.*), derechos fundamentales pertenecientes al núcleo básico de la dignidad humana (art. 1 *ibíd.*).

De allí que se haya dicho, por Recasens Siches, que el hombre como persona “es un centro espiritual de actos cognitivos, valorativos y de decisiones”²⁷. Ser dotado de capacidad para orientarse conforme al sentido, al valor²⁸ y a la verdad. Ello implica, como

23 Luis Legaz y Lacambra. *Humanismo, Estado y Derecho*, Barcelona, Bosch, 1960, pp. 109 a 112.

24 Gregorio Peces-Barba. *Curso de Derechos Fundamentales I, Teoría General*, Madrid, Eudema, 1991, p. 198.

25 Citados por Gregorio Peces-Barba. *La dignidad de la persona*, cit., pp. 25 y 42.

26 Enrique Pérez Luño. *Derechos humanos, Estado de derecho y constitución*, Madrid, Tecnos, 1991, p. 318.

27 Luis Recasens Siches. *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1991, p. 333.

28 Malinowski ha dicho que “a través del valor, el hombre es así capaz de elegir entre los sistemas existentes para llevar adelante un propósito bien determinado, para aprender a utilizar los medios y lograr los resultados”; citado por Jesús Prieto De Pedro. *Cultura, Culturas y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, p. 34.

lo ha dicho la doctrina con fundamento en la antropología filosófica, el entendimiento del hombre como un ser responsable, capaz de determinar “su propio destino vital y personal” de acuerdo “a sus propias valoraciones y a su visión del mundo”, producto de “su condición de ser racional (que) implica su *autonomía moral*, en el sentido de conciencia valorativa”, fundamento de la libertad²⁹. También le permite conducirse conforme al sentido y de acuerdo con el valor, ejerciendo sobre sí y sobre sus actos un dominio radical, puesto que es un “ser dotado de *debitud* y *exigibilidad* frente a sí y frente a los demás”, según Hoyos Castañeda, quien en este tópico sigue a Hervada³⁰.

Esa capacidad de *debitud* y *exigibilidad* ya estaban presentes en los albores del derecho natural racionalista, habida cuenta de que Pufendorf escribía sobre la aptitud del hombre “para deliberar sobre lo que debe o no debe hacer, de decidir libremente la realización de lo que ha decidido, de conformar sus acciones a una cierta regla”, pero especialmente de “juzgar si ha utilizado mal o bien la regla”. Burlamaqui reafirmaba su capacidad para “deliberar sobre lo que debe hacer o no hacer, decidirse en consecuencia y actuar de una manera o de otra [...] el hombre es una criatura capaz de elección y de dirección de su conducta”. Lo cual, según Thomasius, habilita para “reprocharle los resultados de una acción”³¹.

Hervada, al dimensionar la capacidad del hombre como persona enfatiza su carácter de ser racional y libre “capaz de asumir deberes” y “ejercer derechos, practicar la justicia, comprometerse y responder de sus actos”³². Los actos de voluntad son controlados por la razón, por ello el hombre es un “ser dominador de sí” y, por tanto, ser responsable con capacidad de comprometerse³³. Ya Roselli había captado la capacidad del hombre en “su indefinida perfectibilidad, en su capacidad de autodeterminación, en su innato sentido de la justicia”³⁴.

Allí radica pues, según Welzel, por qué el ordenamiento jurídico como contrapartida deba ser considerado como un “orden de razón, de sentido o de valor”³⁵.

Con ello surge la exigencia de la conciencia de la antijuridicidad como elemento del reproche debiéndose pues, cuando se aborde el estudio de la culpabilidad como principio, determinar si la misma se manifiesta como conciencia actual o basta con que sea actualizable. A la par se exige, para agotar el reproche, la exigibilidad de otra conducta.

29 Carlos María Romeo Casabona. *El Derecho y la bioética ante los límites de la vida humana*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1994, pp. 42, 44 y 45.

30 Ilva Miriam Hoyos Castañeda. *La persona y sus derechos*, Bogotá, Temis, 2000, p. 80.

31 Citados por Gregorio Peces-Barba. *La dignidad de la persona*, cit., pp. 42, 43 y 44.

32 Javier Hervada. *Cuatro Lecciones de Derecho Natural, Parte Especial*, Pamplona, Eunsa, 1989, pp. 4 y 5.

33 *Ibid.*, pp. 8 y 9.

34 Citado por Gregorio Peces-Barba. *La dignidad de la persona*, cit., p. 60.

35 Hans Welzel. “Ley y conciencia”, en *Más allá del derecho natural y del positivismo jurídico*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1970.

No se trata de contraponer una u otra posición con el concepto de dignidad y las consecuencias del modelo de Estado social y democrático de derecho, sino de determinar cuál de las dos posiciones resulta más compatible con el moderno concepto de Estado, empero, creemos que resulta más avenida a la Carta Política, por supuesto a un concepto de dignidad humana dinámico y compatible con el principio de solidaridad social, un concepto de conciencia potencial o eventual de la antijuridicidad, en tanto responde a un equilibrio entre lo individual y lo social, entre el antropocentrismo y el sociocentrismo, impuesto este, sin que adquiera mayor relevancia que aquel, por el principio de solidaridad y la prevalencia del interés general como parte de los principios fundantes del Estado constitucional de derecho (art. 1 de la Carta Política).

Para su entendimiento, debemos tener en cuenta que la dignidad caracteriza al hombre y se expresa a través del lenguaje, suponiendo la capacidad de comunicación y la razón, es decir, lo que nos “permite abstraer y construir conceptos generales”, rasgos de dignidad que el hombre no “puede realizarlos aisladamente”, sino que “solo se entienden en la relación interindividual que supone la vida social”³⁶. Allí tenemos la “dimensión intersubjetiva de la dignidad”³⁷.

Para evitar el ejercicio sin límites del estatus activo de acción —libre desarrollo de la personalidad— ha surgido el *principio de solidaridad*, “en tanto en cuanto supone el reconocimiento del otro como sujeto moral”³⁸, cumpliendo un papel importante para el entendimiento del derecho como alteridad, esto es, una relación entre sujetos, puesto que “tiende a ligar o a entrelazar diversas personas, y a delimitar el comportamiento de las mismas entre sí”³⁹.

Por ello, de manera contundente ha dicho la jurisprudencia constitucional que:

el abuso del derecho propio puede llevar al vaciamiento de otros derechos o bienes colectivos. Para evitarlo, la jurisprudencia constitucional ha procurado diseñar medios de control y evaluación de la constitucionalidad del ejercicio de un derecho o una facultad constitucional. La teoría del núcleo esencial del Derecho, por ejemplo, es un primer intento de trazar una línea clara entre el ámbito intangible de un derecho —sin cuya protección absoluta el derecho específico se desnaturalizaría o perdería totalmente su efectividad—, y los contornos del mismo, los cuales sí pueden ser objeto de regulación o delimitación para permitir su coexistencia con otros derechos y bienes jurídicos particulares. En el caso de colisión entre derechos constitucionales, corresponde al juez

36 Gregorio Peces-Barba. *Curso ...*, cit., pp. 184 y 185.

37 Enrique Pérez Luño. *Constitución ...*, cit., p. 318.

38 Gregorio Peces-Barba. *Curso ...*, cit., p. 199.

39 Giorgio Del Vecchio. *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosch, 1991, p. 335.

llevar a cabo la respectiva ponderación. Mediante esta, se busca un equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados. La consagración positiva del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (art. 95-1, CP), elevó a rango constitucional la autocontención de la persona en el ejercicio de sus derechos. La eficacia constitucional de este deber, en consecuencia, exige de los sujetos jurídicos un ejercicio responsable, razonable y reflexivo de sus derechos, atendiendo a los derechos y las necesidades de los demás y de la colectividad. En las relaciones intersubjetivas se revela el carácter dual de los derechos constitucionales. Estos constituyen verdaderos derechos o facultades subjetivas en cabeza de las personas —bien sea como derechos de resistencia contra el Estado u otros particulares (*status negativo*), de participación, o de prestación (*status positivo*)—, y, a la vez, representan valores objetivos del ordenamiento los cuales prefiguran la vida de relación y exigen una actitud de solidaridad que asegure la convivencia pacífica de todos. La interpretación del contenido y alcance de los derechos a partir de los principios fundamentales de dignidad humana y de solidaridad social (arts. 1 y 95, CP) permite la recuperación de la racionalidad a nivel del ejercicio práctico de los derechos. Solo mediante un ejercicio razonable, esto es, reflexivo y responsable de los propios derechos, es posible superar la tensión individuo-sociedad y, con ello, la confrontación de intereses y necesidades que, de otra forma, se resolvería mediante la negación del otro y el envilecimiento de la propia condición humana⁴⁰.

Entronca dicha jurisprudencia con lo más selecto del entendimiento del fenómeno, pues se ha dicho por Maihofer que la conducta del sujeto que abusa de su derecho a la libertad, entrometiéndose en los derechos del otro, “destruye a la vez las *expectativas generales* depositadas en una *voluntad entrelazante*, recíproca y correlativa, acerca de lo que puede o no tener lugar entre los hombres, sin injerencias o intervenciones de los demás”, lo cual conlleva la destrucción de la solidaridad entre los hombres⁴¹.

IV. LA DIGNIDAD Y LAS CATEGORÍAS DOGMÁTICAS

Así, la posesión de “autoseñorío” convierte al hombre en “sujeto y jamás en objeto de cualquier situación jurídica posible”⁴², lo cual vale tanto para quien realiza la conducta como para quien la interfiere.

Por tanto, la “dignidad” del hombre “se impone con fuerza obligatoria invencible”⁴³, por lo que bien ha hecho el artículo 1 de la Carta Política al señalar que el orden jurídico se “funda en el respeto de la dignidad humana”, lo cual consolida el artículo 1 de

40 Corte Constitucional, Sentencia T-425 de 1995.

41 Werner Maihofer. *Estado de Derecho y Dignidad Humana*, Montevideo, IB de F, 2008, p. 16.

42 Luis Legaz y Lacambra. *Humanismo...*, cit., p. 126.

43 *Ibíd.*, p. 141.

Código Penal al reconocer y reiterar que “el Derecho Penal tendrá como fundamento la dignidad humana”.

La dignidad humana se constituye en “el fundamento de la estructura normativa de la Constitución”; es, sin duda alguna, la “medida para todos los preceptos particulares sobre derechos fundamentales y su interpretación”, de tal manera que “todas las normas jurídicas, en su promulgación e interpretación, deben ser armonizadas con dicho principio supremo”⁴⁴.

Pero además, dicha dignidad se predica de todo ser humano, cualquiera que sea la condición física, psíquica y social en que se encuentre, por ello basta una “capacidad abstracta y potencial” del ser humano para realizarse como tal en la medida de sus “posibilidades”, pero también le son consustanciales todas “sus imperfecciones e insuficiencias”⁴⁵, máximas necesarias de tener en cuenta en tanto juegan como contrapartidas del juicio de culpabilidad como reproche.

Por ello ha dicho Bustos Ramírez que el “Derecho Penal ha de constituirse desde el principio constitucional de la dignidad de la persona, de su reconocimiento como ente autónomo frente al Estado, cualesquiera que sean sus condiciones y características”⁴⁶.

En consecuencia, si como dice Peces-Barba, avanzamos más allá del formalismo kantiano al definir la dignidad como un concepto que trasunta la idea de entender al hombre “como un fin en sí mismo”, para sacar todas las derivaciones materiales de contenido que se imponen es imperioso aceptar, en orden a mantener el proyecto humanista ilustrado, que la dignidad humana se refleja en los siguientes postulados o dimensiones de tal naturaleza⁴⁷:

a) La autonomía de la persona manifestada en la capacidad de elegir, en su libertad psicológica y en el “poder de decidir libremente, pese a los condicionamientos y limitaciones de nuestra condición. No está garantizado queelijamos bien, también podemos equivocarnos, pero ese es un riesgo que debemos correr si queremos ser seres humanos dignos que escogen el camino a seguir”. La autonomía es además “autonomía ética”, esto es, la libertad e independencia moral del hombre.

b) El hombre tiende a la búsqueda del bien, de la virtud, de la felicidad o de la salvación.

44 Werner Maihofer. *Estado de Derecho y Dignidad Humana*, cit., p. 3.

45 Ernesto Benda. “Dignidad humana y derechos de la personalidad”, cit., pp. 121, 124 y 125.

46 Juan Bustos Ramírez. *Los mitos de la ciencia penal del siglo XX: la culpabilidad y la peligrosidad en La Ciencia del Derecho Penal ante el Nuevo Siglo. Libro Homenaje al Profesor José Cerezo Mir*. Madrid, Tecnos, 2002, p. 7.

47 Gregorio Peces-Barba. *La dignidad de la persona*, cit., pp. 45, 65 a 69.

- c) Implica la capacidad de construir conceptos generales a partir de la memoria y la imaginación, abstraer pensamientos y razonar.
- d) Genera la “reproducción de sentimientos, de afectos y de emociones”.
- e) Otorga la “capacidad de dialogar y comunicarnos que potencia los efectos de las creaciones de razón”.
- f) Origina la “sociabilidad” de los hombres.

En fin, el concepto de dignidad humana supone que el hombre ha producido una “reversión del orden natural”. La racionalidad como rasgo inherente a todas las actividades humanas así lo impone; el lenguaje, el mito, el arte y la religión son muestras irrefutables de ello, por supuesto también el derecho, toda vez que como símbolo es “una parte del mundo humano del sentido”⁴⁸. “Estamos vinculados a una vida con sentido y tenemos el deseo de transmitirla”⁴⁹. Aquí reside la capacidad humana por la comprensión de lo justo o injusto, por supuesto también de la sociabilidad⁵⁰.

Se dice que en el hombre “existe un excedente de fuerza impulsiva indeterminada” que debe ser controlada, de allí la “necesidad imperiosa de elaboración y sujeción a disciplina”, esto es “la necesidad de contención”, lo cual se logra con las instituciones ya mencionadas, que se han producido a través de la cultura y la civilización, como “refinamientos excluyentes y selectivos” de la conducta, destacándose allí el Derecho como expresión de un “molde rígido” que canaliza los instintos; entendiéndose así, que las normas jurídicas “constituyen la gramática conforme a cuyas reglas deben expresarse nuestros impulsos”. Dice Gehlen que “las formas jurídicas y las instituciones impuestas mutua y conjuntamente por el hombre [...] encauzan y delimitan la inconcebible plasticidad e indefinición del ser humano”⁵¹, lo cual conecta con el presupuesto de entendimiento del Derecho Penal como instrumento de control social y con la naturaleza valorativa y directiva de la norma penal.

De allí que el injusto aparezca necesaria e inexorablemente conformado por el desvalor de resultado y por el desvalor de acción, esencia de su visión constitucional. La culpabilidad como juicio de reproche por haber actuado el sujeto con capacidad y conocimiento de la ilicitud, teniendo como posible una alternativa de conducta conforme a derecho. Empero, para que el sujeto se pueda conducir, antes que las anteriores categorías se presupone la de tipicidad como derrotero de enrumbaramiento.

48 Ernst Cassirer. *Antropología filosófica* cit., pp. 47 a 49 y 57. Son expresiones de la transmutación de valores, según Arnold Gehlen. *Antropología filosófica*, cit., 110.

49 Gerd Haeffner. *Antropología filosófica*, cit., p. 180.

50 Max Scheler. *El puesto del hombre en el cosmos*, cit., p. 122.

51 Arnold Gehlen. *Antropología filosófica*, cit., pp. 71, 76 a 80.

Su fundamento estriba, como dice Scheler, en que “la función representativa y denominativa de los signos” se construyen sobre la base de las “funciones de expresión y de comunicación”⁵², a las cuales pertenece sin duda el Derecho como norma directiva o encauzadora del comportamiento de los ciudadanos, todo lo cual ha sido hoy reconocido en importante fallo disciplinario⁵³.

Por medio de la razón, pues, el hombre tiene la capacidad de producir, configurar y valorar “mediante la funcionalización de nuevas instituciones”, como expresión de la abstracción y la ideación, formas de superar lo concreto y lo real⁵⁴.

En la Asamblea Nacional Constituyente se dijo que “la dignidad es una emanación de la vida racional del hombre”⁵⁵, por tanto, entonces, se explica el porqué en el artículo 1 de la Carta Política se consagró como uno de los elementos fundantes del Estado.

Desde el constitucionalismo moderno se ha precisado que, con la adopción del concepto de dignidad de la persona, “de lo que se trata es de inferir consecuencias prácticas a partir de la decisión en favor del ser humano como persona libre y moralmente responsable”, puesto que en ella reside “la facultad de determinar y configurar responsablemente la propia existencia”, dice Benda⁵⁶.

Por ello, “el reconocimiento jurídico de la dignidad supone, entonces, que el Derecho garantice el respeto a la dignidad en las relaciones interpersonales, y en las relaciones entre el poder y los individuos”, puesto que la dignidad ha sido considerada “como *valor supremo o principio rector supremo y fundamentador*”⁵⁷, tratamiento que coincide con el artículo 1º de nuestra Carta Política y con su carácter de norma de normas (art. 4).

Pero, además, todo el ordenamiento jurídico tendrá que entenderse a la luz del respeto por la dignidad humana, puesto que ello “subyace bajo todos los derechos fundamentales. En todos y cada uno de los derechos se proyecta la dignidad”⁵⁸.

Construir las instituciones jurídicas a partir de la antropología filosófica no comporta una nueva suerte de naturalismo, por el contrario, allí se reconoce todo un mundo de valores, objeto propio de la materia jurídica. Ya decía Scheler que “el así llamado na-

52 Max Scheler. *El puesto del hombre en el cosmos*, cit., p. 40.

53 Corte Constitucional. Sentencia C-899 de 2011.

54 Max Scheler. *El puesto del hombre en el cosmos*, cit., pp. 78 a 83.

55 Presidencia de la República. Consejería para el Desarrollo de la Constitución. Asamblea Nacional Constituyente. Comisión Primera, sesión de abril 15 de 1991.

56 Ernesto Benda. “Dignidad humana y derechos de la personalidad”, cit., pp. 123 y 137.

57 Miguel Ángel Alegre Martínez. *La dignidad de la persona*, cit., pp. 19 y 82.

58 Jesús González Pérez. *La dignidad de la persona*, cit., p. 97.

turalismo, por su parte, ha descuidado completamente la originariedad y la autonomía del espíritu⁵⁹.

BIBLIOGRAFÍA

Alegre Martínez, Miguel Ángel. *La dignidad de la persona*, León, Universidad de León, 1996.

Aristóteles. *Ética nicomaquea*, Bogotá, Ediciones Universales, 1987.

Benda, Ernesto. “Dignidad humana y derechos de la personalidad”, en *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 1996.

Böckenförde, Ernst Wolfgang. *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2000.

Bustos Ramírez, Juan. *Los mitos de la ciencia penal del siglo XX: la culpabilidad y la peligrosidad en La Ciencia del Derecho Penal ante el Nuevo Siglo. Libro Homenaje al Profesor José Cerezo Mir*. Madrid, Tecnos, 2002.

Cassirer, Ernst. *Antropología filosófica*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

Del Vecchio, Giorgio. *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosch, 1991, p. 335.

García García, Emilio. *Mente y cerebro*, Madrid, Síntesis, 2001.

Gehlen, Arnold. *Antropología filosófica. Del encuentro y descubrimiento del hombre por sí mismo*, Barcelona, Paidós, 1993.

González Pérez, Jesús. *La dignidad de la persona*, Madrid, Civitas, 1986.

Haeffner, Gerd. *Antropología filosófica*, Barcelona, Herder, 1986.

Hervada, Javier. *Cuatro Lecciones de Derecho Natural, Parte Especial*, Pamplona, Eunsa, 1989.

Hoyos Castañeda, Ilva Miriam. *La persona y sus derechos*, Bogotá, Temis, 2000.

Legaz y Lacambra, Luis. *Humanismo, Estado y Derecho*, Barcelona, Bosch, 1960.

59 Max Scheler. *El puesto del hombre en el cosmos*, cit., p. 119.

López Pina, Antonio. en el Prólogo al libro de Peter Häberle. *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, Madrid, Trotta, 1998.

Maihofer, Werner. *Estado de Derecho y Dignidad Humana*, Montevideo, IB de F, 2008.

Peces-Barba, Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales I, Teoría General*, Madrid, Eudema, 1991.

Peces-Barba, Gregorio. *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Madrid, Dykinson, 2002.

Pérez Luño, Enrique. *Derechos humanos, Estado de derecho y constitución*, Madrid, Tecnos, 1991.

Polo, Leonardo. *Ética. Hacia una versión moderna de los temas clásicos*, Bogotá, Unión Editorial, 1996.

Prieto de Pedro, Jesús. *Cultura, Culturas y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

Recasens Siches, Luis. *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1991.

Romeo Casabona, Carlos María. *El Derecho y la bioética ante los límites de la vida humana*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1994.

Ruffié, Jacques. *De la biología a la cultura*, Barcelona, Muchnik Editores, 1982.

Scheler, Max. *El puesto del hombre en el cosmos*, Barcelona, Alba Editorial, 2000.

Welzel, Hans. "Ley y conciencia", en *Más allá del derecho natural y del positivismo jurídico*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1970.

SENTENCIAS

Corte Constitucional, Sentencia T-425 de 1995.

Corte Constitucional. Sentencia C-181 de 2002.

Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006.

Corte Constitucional. Sentencia C-542 de 1993. También T-211 de 1994.

Corte Constitucional. Sentencia C-899 de 2011.

Corte Constitucional. Sentencia SU-901 de 2005.